

Señor
JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Medio de Control de Reparación Directa de SORAIDA CÓRDOBA DICUE y OTROS
contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTRO
Llamado en garantía: Seguros del Estado S.A.
Exp. 11001-33-36-035-2017-00195-00

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., según poder que se adjunta, me permito acudir ante Usted, estando dentro del término para ello previsto, *acontestar la demanda y el llamamiento en garantía*, y proponer las excepciones correspondientes, así:

I. -RESPECTO DE LA DEMANDA.-

1. -A LOS HECHOS.-

HECHOS FAMILIA 1

- Respecto al Hecho 1º.- No consta a la aseguradora que represento por tratarse de un asunto que le es ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 2º.- No le consta a la aseguradora que represento como está conformado el núcleo familiar del menor FREDY JULIAN TEJADA, por tratarse de un asunto que le es del todo ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 3º.- No es un hecho, es una opinión subjetiva del apoderado del demandante.-
- Respecto al Hecho 4º.- No consta a la aseguradora que represento el momento en que inicio su vida escolar el menor FREDY JULIAN TEJADA, razón por la cual nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 5º.- No le consta a la aseguradora que represento, por tratarse de un asunto que le es del todo ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 6º.- No le consta a la aseguradora, es un asunto que le es del todo ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.-

- Respecto al Hecho 7º.-** No le consta a mi mandante, en tanto se reitera que la aseguradora es ajena a las actividades escolares y los docentes que dirigían el curso del menor FREDY JULIÁN TEJADA. Nos atenemos a lo que se pruebe. -
- Respecto al Hecho 8º.-** No le consta a la aseguradora que represento. Nos atenemos a lo que sobre el particular resulte probado.-
- Respecto al Hecho 9º.-** No consta a la aseguradora que represento por ser un hecho que le es ajeno. De todas maneras, es necesario indicar que dichos actos que el apoderado demandante imputa al docente Fabian Vivas Guzman constituyen conductas punibles, por lo que le corresponde al Juez Penal determinar la existencia o no de dichas acciones. Sin embargo, el mismo demandante afirma que en el proceso penal no se llegó al fondo del asunto ni se determinó con certeza la existencia o no del abuso denunciado. Nos atenemos a lo que sobre el particular resulte probado.-
- Respecto al Hecho 10º.-** 1, 2, 3, 4, 5 y 6.- No consta a la aseguradora. Nos atenemos a lo que sobre el particular resulte probado.-
- Respecto al Hecho 11º.-** No consta a la aseguradora. Nos atenemos a lo que sobre el particular resulte probado.-
- Respecto al Hecho 12º.-** No consta a la aseguradora. Nos atenemos a lo que sobre el particular resulte probado.-
- Respecto al Hecho 13º.-** No consta a la aseguradora. Nos atenemos a lo que sobre el particular resulte probado. Sin embargo, me permito indicar que una vez el ICBF conoció las denuncias efectuadas por los padres de los menores inició los protocolos establecidos en la ley para atender la situación para salvaguardar los derechos de los menores e inició el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho para las supuestas víctimas. De igual manera, el ICBF reubicó a los menores en otro Centro de Desarrollo Infantil y ordeno la suspensión y posteriormente el retiro de Fabian Vivaz Guzman.
- Respecto al Hecho 14º.-** No es un hecho es la alusión de un documento, valoración efectuada por medicina legal, a cuyo contenido íntegro y no parcializado nos atenemos.
- Respecto al Hecho 15º.-** No consta a la aseguradora. Nos atenemos a lo que sobre el particular resulte probado, dado que este hace referencia al proceso penal, respecto del cual la aseguradora no tiene ninguna injerencia.-

- Respecto al Hecho 16°.-** No es un hecho es la alusión a un documento a cuyo contenido íntegro y no parcializado nos atenemos. De todas maneras, se observa que en el citado concepto técnico no se establece la ocurrencia ni veracidad de los presuntos hechos. Nos atenemos a lo que sobre el particular resulte probado.-
- Respecto al Hecho 17°.-** No es un hecho, es la alusión a un documento, Informe Pericial Psicológico emitido por el ICBF del 01 de octubre de de 2015, a cuyo contenido íntegro y no parcializado nos atenemos, en el cual se indica "*Se considera que no es posible establecer una confirmación del presunto acontecimiento denunciado*".-
- Respecto al Hecho 18°.-** En lo que se refiere a la decisión proferida por la Defensora de Familia Regional Cauca Centro Norte del ICBF, no le consta a la aseguradora que represento por ser un hecho que le es ajeno. Lo demás no es un hecho, sino la alusión textual de los artículos 18 y 33 del Código de Infancia y Adolescencia.
- Respecto al Hecho 19°.-** No es un hecho, sino conclusiones del apoderado actor. Lo demás no es un hecho sino referencias parciales a unos documentos a cuyo contenido íntegro nos atenemos.
- Respecto al Hecho 20°.-** No consta a la aseguradora que represento el estado en que se encuentra el proceso penal, por ser un hecho ajeno a esta, razón por la cual nos atenemos a lo que sea probado. Lo demás no es un hecho, sino la opinión del apoderado actor respecto del hecho que la Fiscalía no hubiera encontrado mérito para continuar con la investigación en contra de Fabián Vivas Guzman.
- Respecto al Hecho 21°.-** No es un hecho, son conclusiones del apoderado actor.
- Respecto al Hecho 22°.-** No le consta a la aseguradora que represento, es un asunto que le es del todo ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.-

HECHOS FAMILIA 2

- Respecto al Hecho 1°.-** No consta a la aseguradora que represento por tratarse de un asunto que le es ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 2°.-** No le consta a la aseguradora que represento como está conformado el núcleo familiar de la menor AMY DAYHANA CAMPO RIVERA, por tratarse de un asunto que le es del todo ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.-

- Respecto al Hecho 3°.-** No es un hecho, es una opinión subjetiva del apoderado del demandante.-
- Respecto al Hecho 4°.-** No consta a la aseguradora que represento por ser un hecho que le es ajeno, nos atenemos a lo que sea probado.
- Respecto al Hecho 5°.-** No le consta a la aseguradora que represento, por tratarse de un asunto que le es del todo ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 6°.-** No es un hecho, es la conclusión del apoderado actor, que además no es cierta, dado que de las pruebas que obran en el proceso no se puede concluir la ocurrencia de las conductas delictivas que afirma el apoderado, e incluso la Fiscalía 2 Seccional de Corinto Cauca no encontró mérito para continuar con la investigación
- Respecto al Hecho 7°.-** No le consta a mi mandante por ser un hecho que le es ajeno. Nos atenemos a lo que sobre el particular resulte probado.-
- Respecto al Hecho 8°.-** No es un hecho, es la alusión parcial a un documento, a cuyo contenido íntegro nos atenemos.
- Respecto al Hecho 9°.-** En lo que se refiere a que la menor AMY DAYHANA CAMPO no fue remitida a valoración psicológica ni psiquiátrica por medicina legal, no le consta a la aseguradora que represento por ser un hecho que le es ajeno. Es cierto, que no se pudo corroborar los supuestos abusos a los que fue sometida la menor.
- Respecto al Hecho 10°.-** No consta a la aseguradora. Nos atenemos a lo que sobre el particular resulte probado.-
- Respecto al Hecho 11°.-** No consta a la aseguradora. Nos atenemos a lo que sobre el particular resulte probado.-
- Respecto al Hecho 12°.-** No es un hecho, es la alusión a un documento a cuyo contenido íntegro nos atenemos.
- Respecto al Hecho 13°.-** No le consta a la aseguradora, es un asunto que le es del todo ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.-

HECHOS FAMILIA 3

- Respecto al Hecho 1°.-** Es cierto, de conformidad con el registro civil de nacimiento del menor SANTIAGO VACA PEREZ que obra en el proceso.

- Respecto al Hecho 2°.- No le consta a la aseguradora que represento. Nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 3°.- No le consta a la aseguradora que represento. Nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 4°.- No le consta a la aseguradora que represento. Nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 5°.- No le consta a la aseguradora que represento, por tratarse de un asunto que le es del todo ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 6°.- No le consta a la aseguradora, es un asunto que le es del todo ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 7°.- No le consta a mi mandante, en tanto se reitera que la aseguradora es ajena a las actividades escolares y los docentes que dirigían el curso del menor SANTIAGO VACA PEREZ. Nos atenemos a lo que se pruebe. -
- Respecto al Hecho 8°.- No es un hecho, es la conclusión del apoderado actor, que además no es cierta, dado que de las pruebas que obran en el proceso no se puede concluir la ocurrencia de las conductas delictivas que afirma el apoderado, e incluso la Fiscalía no encontró mérito para continuar con la investigación
- Respecto al Hecho 9°.- No le consta a la aseguradora, es un asunto que le es del todo ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 9°.- No le consta a la aseguradora, es un asunto que le es del todo ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 10°.- No consta a la aseguradora. Nos atenemos a lo que sobre el particular resulte probado.-
- Respecto al Hecho 11°.- No consta a la aseguradora. Nos atenemos a lo que sobre el particular resulte probado.-
- Respecto al Hecho 12°.- No consta a la aseguradora. Nos atenemos a lo que sobre el particular resulte probado.-
- Respecto al Hecho 13°.- No consta a la aseguradora. Nos atenemos a lo que sobre el particular resulte probado. Sin embargo, me permito indicar que una vez el ICBF conoció las denuncias efectuadas por los padres de los menores inició los protocolos establecidos en la ley para atender la situación e inició el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho para las supuestas víctimas.

De igual manera, el ICBF reubicó a los menores en otro Centro de Desarrollo Infantil y ordeno la suspensión y posteriormente el retiro de Fabian Vivaz Guzman.

Respecto al Hecho 14°.- No es un hecho es la alusión de un documento, valoración psicológica forense, a cuyo contenido íntegro y no parcializado nos atenemos. Lo demás no es un hecho sino la opinión del apoderado actor.

HECHOS FAMILIA 4.

Respecto al Hecho 1°.- No consta a la aseguradora que represento por tratarse de un asunto que le es ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.-

Respecto al Hecho 2°.- No le consta a la aseguradora que represento como está conformado el núcleo familiar del menor LEIDER BENAVIDEZ DUERO, por tratarse de un asunto que le es del todo ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.-

Respecto al Hecho 3°.- No consta a la aseguradora que represento por tratarse de un asunto que le es ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.-

Respecto al Hecho 4°.- No consta a la aseguradora que represento el año en que LEIDER BENAVIDEZ DUERO, fue matriculado al Hogar Infantil Corinto, por tratarse de un asunto ajeno a la aseguradora que represento, razón por la cual nos atenemos a lo que sea probado.-

Respecto al Hecho 5°.- No le consta a la aseguradora que represento, por tratarse de un asunto que le es del todo ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.-

Respecto al Hecho 6°.- No es un hecho, es la conclusión del apoderado actor, que además no es cierta, dado que de las pruebas que obran en el proceso no se puede concluir la ocurrencia de las conductas delictivas que afirma el apoderado, e incluso la Fiscalía 2 Seccional de Corinto Cauca no encontró mérito para continuar con la investigación

Respecto al Hecho 7°.- No le consta a la aseguradora que represento. Nos atenemos a lo que sobre el particular resulte probado.-

Respecto al Hecho 8°.- No le consta a la aseguradora que represento. Nos atenemos a lo que sobre el particular resulte probado.-

Respecto al Hecho 9º.- No le consta a la aseguradora que represento. Nos atenemos a lo que sobre el particular resulte probado.-

Respecto al Hecho 10º.- No le consta a la aseguradora que represento. Nos atenemos a lo que sobre el particular resulte probado.-

Respecto al Hecho 11º.- No le consta a la aseguradora que represento. Nos atenemos a lo que sobre el particular resulte probado.-

Respecto al Hecho 12º.- No es un hecho es la alusión de un documento, valoración psicológica forense, a cuyo contenido íntegro y no parcializado nos atenemos. Lo demás no es un hecho sino la opinión del apoderado actor.

Respecto al Hecho 13º.- No es un hecho, sino la opinión del apoderado actor.

HECHOS RELACIONADOS CON TODAS LAS FAMILIAS.

Respecto al Hecho 1º.- No consta a la aseguradora que represento por tratarse de un asunto que le es ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.- Sin embargo, me permito precisar que el presente proceso únicamente versa sobre los supuestos hechos acaecidos en el Hogar Infantil Corinto respecto de los menores FREDY JULIAN TEJADA CORDOBA, AMY DAYHANA CAMPO RIVERA, SANTIAGO VACA PEREZ y LEIDER BENAVIDEZ DUERO.

Respecto al Hecho 2º.- 1, 2, 3, y 4 No son hechos sino la alusión a unos dictámenes realizados a menores de edad cuyas pretensiones ni hechos son materia de discusión en este proceso. Al tratarse de conductas punibles, su ocurrencia debe ser determinada sin lugar a la menor duda frente al tipo de conducta y a cada una de las supuestas víctimas y no se puede pretender que se establezca la ocurrencia de un delito con base en supuestas conductas cometidas sobre otras víctimas.

De los dictámenes citados únicamente atañe a este proceso, los realizados por FREDY JULIAN TEJADA CORDOBA, frente a los cuales me pronuncie en los hechos denominados HECHOS FAMILIA 1. Sin embargo, reitero estos no son hechos sino alusiones a un documento a cuyo contenido íntegro y no parcializado nos atenemos. En lo que se refiere al Dictamen Pericial Psicológico emitido por el ICBF del 01 de octubre de octubre de 2015, en este se indica "*Se considera que no es posible establecer una confirmación del presunto acontecimiento denunciado*".-

5. Este no es un hecho es la alusión al Dictamen realizado por RICARDO ALBERTO SUAREZ, cuya contradicción se realizara en el momento procesal correspondiente.

Respecto al Hecho 3º.- (1,2,3,4,5,6,7,8,9, y 10) No es un hecho, son conclusiones del apoderado actor respecto de la responsabilidad del ICBF, que de por si son equivocadas, dado que la entidad cumplió en todo momento con los protocolos establecidos en la ley frente al funcionamiento y los supuestos hechos ocurridos en el Hogar Infantil Corinto, inicio el proceso de restablecimiento de derechos de los menores afectados, realizó las valoraciones psicológicas de los menores y sus familias, suspendió a Fabián Vivas Guzmán e incluso posteriormente lo destituyó, sin que se hubiera determinado su responsabilidad penal.

Respecto al Hecho 4º.- (1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12, y 13) No consta a la aseguradora que represento, las gestiones adelantadas por la Fiscalía respecto de la denuncia penal presentada por los padres de familia contra el señor FABIAN VIVAS GUZMAN, sin embargo, frente a estas, el apoderado actor hace afirmaciones basándose en pruebas (grabación de una conversación telefónica con el Fiscal) cuya obtención y validez deberá verificarse en el proceso. Sumado a que la falla del Fiscal no puede constituir simplemente la discrepancia entre las decisiones tomadas por este y la opinión del apoderado actor. De igual manera, el ICBF no es responsable de las determinaciones y procedimientos realizados por el Fiscal 2 Seccional del Cauca, dado que la Fiscalía es una entidad de la rama judicial, que cuenta con plena autonomía administrativa y que tiene la misión de ejercer la acción penal.

Respecto al Hecho 5º.- No le consta a la aseguradora que represento, por tratarse de un asunto que le es del todo ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.-

Respecto al Hecho 6º.- No le consta a la aseguradora que represento que las familias de los menores hayan sido sometidas al escarnio público.

Respecto al Hecho 7º.- No le consta a la aseguradora que represento. Nos atenemos a lo que sobre el particular resulte probado.-

2. -A LAS PRETENSIONES.-

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones presentadas por la parte demandante, dado que el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR no es responsable de los supuestos hechos que son objeto de la demanda, teniendo en cuenta que ni siquiera hay

certeza sobre la ocurrencia de los mismos e incluso el Fiscal a cargo del caso no encontró mérito para continuar con la investigación.

3. -EXCEPCIONES.-

3.1. -NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA FALLA DEL SERVICIO.-

Conforme lo establece el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Sobre el particular, la jurisprudencia nacional tiene sentado que el daño antijurídico no es otra cosa que la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho. Es así como, el Consejo de Estado en su Sección Tercera en sentencia del 31 de agosto de 2006 (expediente: 15.772, actor: María Olga Sepúlveda Ramírez, consejera ponente: Ruth Stella Correa) ha reiterado que la falla del servicio (falla probada del servicio) es el único título de imputación frente a la responsabilidad del Estado.

Así, para un caso como el que es materia de debate, para declarar la responsabilidad del Estado a través de alguna de sus entidades, corresponde al demandante demostrar a) daño; b) nexo de causalidad, y c) título de imputación: falla del servicio. Tal como se estableció en la sentencia atrás citada, esta falla del servicio, como incumplimiento de un deber jurídico, no se presume debe probarse.

Analizando el caso *sub judice*, se echa de menos la prueba de la falla del servicio respecto del ICBF, como quiera que no hay factor de imputación alguno para que se declare una presunta falla del servicio.

En efecto, en primer lugar, no hay certeza sobre la ocurrencia de las supuestas conductas cometidas por FABIÁN VIVAS GUZMAN, las cuales una vez le fueron puestas en conocimiento al ICBF, esta activo los protocolos de seguridad establecidos para salvaguardar a los menores e inicio el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho para las supuestas víctimas.

Ahora bien, salvo que se pruebe lo contrario, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR cumplió y desplego conductas de cuidado respecto de todos los menores, iniciando los procesos de restablecimiento de sus derechos, asumiendo las terapias psicológicas e incluso destituyó a FABIÁN VIVAS, pese a que no había certeza de la ocurrencia de los hechos.

No puede soslayarse que las entidades públicas solo son responsables por la inobservancia de las funciones que les son propias de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política, razón por la cual si la parte actora no demuestra que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR trasgredió alguno de sus deberes en este caso, no podría declararse su responsabilidad.

Nótese como no se configuran los elementos necesarios para que en este caso se declare responsable a la parte demandada. No hay factor de imputación y no hay prueba del daño.

3.2. -NO HAY PRUEBA DEL DAÑO.

Los supuestos hechos realizados por el señor FABIÁN VIVAS GUZMAN, (tortura y actos sexuales abusivos) de los cuales se pretende derivar la responsabilidad del ICBF, constituyen conductas punibles, tipificadas en nuestro ordenamiento penal, frente a las cuales el único que puede determinar su existencia es el juez penal. Si bien, la jurisdicción contencioso administrativa tendrá que pronunciarse sobre la responsabilidad del ICBF frente a los menores que se encontraban bajo su cuidado, lo cierto es que dicho pronunciamiento deberá ser concordante con la decisión que emita la jurisdicción ordinaria, frente al señor FABIAN VIVAS GUZMAN, quien hasta la fecha no ha sido condenado e incluso la Fiscalía no encontró mérito para continuar con la investigación penal.

En virtud de lo anterior, mientras no haya una sentencia condenatoria del Juez Penal contra el señor VIVAS GUZMAN no puede haber una sentencia contra el ICBF. Dado que la jurisdicción contencioso administrativa no es competente para estudiar las conductas punibles realizadas por personas naturales, esta no debería emitir un fallo en dicho sentido, razón por la cual, este es uno de los eventos donde debe aplicarse la prejudicialidad y suspenderse este proceso hasta que haya un pronunciamiento definitivo del juez penal.

De otra parte, de las pruebas que cita el demandante como son los dictámenes psicológicos realizados a los menores por parte del ICBF y del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL no se concluye la existencia de los actos de que se acusa a FABIAN VIVAS GUZMAN, al contrario, en todas las pruebas se deja un manto de duda sobre la existencia de las mismas o el supuesto tipo de conducta que cometió frente a los menores.

La Fiscalía 2 Seccional de Corinto, con base en las pruebas recogidas en la investigación adelantada al respecto, determinó que de las pruebas recaudadas no era posible determinar de manera razonable una posible conducta punible frente a los hechos ocurridos, tal como lo indica el apoderado de la Fiscalía en su contestación de la demanda, respecto del estudio ejecutivo del caso::

"DECISIÓN FINAL O ESTADO DE LA INVESTIGACIÓN: Dentro de la investigación se ha desarrollado un programa metodológico con el propósito de recolectar suficientes EMP, EF e ILO, los cuales consistieron en escuchar a los menores supuestamente afectados mediante protocolo SATAC, niños que fueron remitidos a Medicina Legal y Ciencias Forenses, también se han recolectado declaraciones, testimonios, entrevistas, interrogatorios, inspecciones, al lugar, además, se ha solicitado información a instituciones gubernamentales para que alleguen evidencias que pudiesen tener, y en este momento procesal no existen evidencias claras que hagan inferir de manera razonable una posible conducta punible frente al hecho que se investiga, precisamente la Sala Penal de la Corte

Suprema de Justicia luego de precisar esta serie de decisiones frente a la declaración de los menores, nos indica que es forzoso analizar las circunstancias que rodean la declaración de los niños o de los denunciados y cotejar ésta con los demás medios de convicción recaudados a efectos de verificar su grado de credibilidad y veracidad, por ello la Fiscalía General de la Nación escucho en declaración jurada a los profesores del colegio, al psicólogo del plantel educativo, a la señora rectora y demás personas que laboraban en el lugar para la fecha de los hechos, quienes entregaron información totalmente contradictoria a las denuncias " (...)

De igual manera, en caso de que haya una eventual condena contra el señor VIVAS GUZMAN en el proceso penal por la realización de dichos actos, tampoco puede ser condenado el ICBF, toda vez que dichas conductas son totalmente ajenas a la entidad y son conductas de índole personal del imputado en las cuales no tuvo ninguna participación el ICBF.

3.3. -AUSENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.-

Debe ponerse de presente que el derecho de daños se ha desarrollado para resarcir el menoscabo que la víctima pudiere haber experimentado ya sea en su patrimonio o en sus derechos de naturaleza extrapatrimonial.

En este orden de ideas, el carácter indemnizatorio del seguro de daños impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, de las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por un hecho imputable, pero no para conseguir un lucro. Así lo ha indicado de manera consistente la Corte Suprema de Justicia, por ser de la esencia del derecho de daños la existencia y prueba de la causación y padecimiento efectivos de un daño.

En ese sentido, cualquier daño debe estar acreditado, incluso aquellos de naturaleza extrapatrimonial, independientemente que para efectos de su tasación en estos últimos se acuda al *arbitrio juris*.

En el presente caso, el extremo demandante aspira a una indemnización por daños extrapatrimoniales que desbordan de manera evidente los lineamientos que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha establecido de tiempo atrás para el efecto.

La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado abandono hace varios años la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal para establecer el monto de la condena para los perjuicios morales, estableciéndose como tope para esta clase de indemnizaciones una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes,¹.

Claramente en este caso el tope máximo que pretende la actora sea aplicado, excede los topes establecidos por la jurisdicción contenciosa administrativa para eventos similares.

¹Sección Tercera. Consejo de Estado. Sentencia del 6 de septiembre de 2001.

3.4. -EXCEPCIÓN GENÉRICA.-

Solicito tener en cuenta de manera oficiosa, las que resulten probadas dentro del proceso, así no se le hubiere dado una denominación particular por parte del demandado.

II. RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.-

Respecto al llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR., procedemos a contestarlo de la siguiente manera:

1. -A LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.-

Al primero. Es cierto.

Al segundo. Es cierto, de conformidad con la demanda objeto del presente proceso. Sin embargo, me permito precisar que el No. del Contrato de Aporte es: 19262015-097

Al tercero. Es cierto en cuanto a expedición de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 40-40-101006916, en lo que se refiere a la Póliza de Cumplimiento me permito aclarar que esta corresponde a la No. 40-44-101034947.

Al cuarto. Es cierto que el asegurado de las citadas pólizas es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Frente a lo demás, no es un hecho sino una opinión subjetiva del apoderado del ICBF respecto de la viabilidad del llamamiento en garantía.

Al quinto. No es un hecho, es la alusión a las pólizas No. 40-40-101006916 y 40-44-101034947, a cuyo contenido íntegro y no parcializado nos atenemos.

Al cuarto. (El hecho esta enumerado como 4). No es un hecho, es la opinión jurídica del apoderado del ICBF,

2. -A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.-

Nos oponemos a las pretensiones del llamante en garantía, en razón a que la póliza de seguro de cumplimiento 40-44-101034947 ampara el cumplimiento, pago de salarios y prestaciones sociales y calidad del servicio, respecto del contrato de aporte No. 19262015-097, careciendo de cobertura en este caso, dado que la demanda se endereza es a la declaración de responsabilidad por los daños sufridos por los menores menores FREDY JULIAN TEJADA CORDOBA, AMY DAYHANA CAMPO RIVERA, SANTIAGO VACA PEREZ y LEIDER BENAVIDEZ DUERO y sus familias por el supuesto abuso sexual por parte de FABIAN VIVAS, docente de la institución Hogar Infantil Corinto no al cumplimiento del contrato de aporte aludido, al pago de

salarios o prestaciones sociales del contratista a sus trabajadores, o a la calidad del servicio prestado por el Hogar Infantil Corinto al ICBF.

Ahora bien, frente a la afectación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento 3. 40-40-101006916, también nos oponemos, dado que: (i) ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, así mismo, (ii) aplica la exclusión contenida en la póliza respecto de los daños derivados de actividades ilícitas.

3. -EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.-

3.1. NO EXISTE PRUEBA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

El artículo 1077 del Código de Comercio, norma que reza:

"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso." (Subrayado y cursiva fuera del texto)

En el presente proceso no existe prueba de la ocurrencia del siniestro, ni de la fecha en que ocurrió el mismo, dado que la única prueba que se podría tener en cuenta para determinar la ocurrencia de las supuestas conductas delictivas por FABIAN VIVAS GUZMAN, es la sentencia de un Juez Penal.

Por lo que hasta que no obre dicha prueba, no se podrán determinar y aclarar los fundamentos facticos que dan base a la presente acción contra el ICBF, para establecer posteriormente y con relación al debate suscitado si hay o no lugar al pago de la indemnización en respuesta a la presunta afectación de la póliza suscrita.

3.2. EXCLUSIÓN DE DAÑOS DERIVADOS DE ACTIVIDADES ILICITAS

La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 40-40-101006916 establece en el numeral 2.1.1 las siguientes exclusiones:

2. EXCLUSIONES:

2.1. EXCLUSIONES GENERALES

2.1.1 LOS DAÑOS CAUSADOS VOLUNTARIAMENTE E INTENCIONALMENTE POR EL ASEGURADO O CON SU COMPLICIDAD, O POR PERSONAS QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS CON EL, POR UN CONTRATO DE TRABAJO O PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CON LA COMPLICIDAD DE LAS MISMAS O COMO CONSECUENCIA DE ACTIVIDADES ILICITAS.

Así las cosas, en caso de afectarse la citada póliza, los daños descritos en la demanda no están cubiertos por la misma toda vez que estos se derivarían de las conductas cometidas punibles supuestamente cometidas por FABIAN VIVAS, las cuales son a todas luces ilícitas puesto que constituyen delitos tipificados en nuestro ordenamiento jurídico.

3.3. EL DOLO NI LOS DELITOS PENALES SON ASEGURABLES.-

El artículo 1055 del C.Com, establece:

"El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo."

Teniendo en cuenta, que en el presente proceso se discute la responsabilidad del ICBF por las supuestas conductas realizadas por Fabian Vivas Guzman, las cuales son a todas luces dolosas, estas escapan del contrato de seguro, por cuanto constituyen un riesgo inasegurable, toda vez que los delitos supuestamente cometidos por este serían realizados a título de dolo. De lo contrario se estarían asegurando la comisión de conductas punibles.

3.4. -LIMITE DEL VALOR ASEGURADO Y APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE.-

El contrato de seguro instrumentalizado a través de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 40-40-101006916 y la póliza de Cumplimiento No. 40-44-101034947, establecen límites claros en cuanto al valor asegurado y los amparos establecidos en cada una.

Por lo tanto, en la hipótesis de pesadilla en la cual el ICBF resulte condenado en este proceso, la indemnización que tendría que pagar Seguros del Estado S.A. se restringiría al valor acordado como valor asegurado, menos el deducible acordado.

3.5. LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 40-44-101034947 NO TIENE COBERTURA PARA EL SINIESTRO ACAECIDO.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda son de índole extracontractual y no de naturaleza contractual, la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 40-44-101034947 no ampara los hechos objeto del presente proceso. Sumado a lo anterior, para que pueda afectarse la póliza la entidad estatal debía agotar el procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 o las normas que lo sustituyen o modifican e igualmente, debía cumplir con las condiciones establecidas en la cláusula 5 de las condiciones generales de la póliza para la efectividad de la garantía.

Por lo tanto, es la Ley 1474 de 2011, la que en su artículo 86, contempla el procedimiento que deben adelantar las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para declarar el incumplimiento cuantificando los perjuicios del mismo, así como para imponer multas y sanciones

pactadas en el contrato, hacer efectiva la cláusula penal, y las garantías y pólizas de cumplimiento.

La ausencia del procedimiento contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 para declarar un incumplimiento y afectar una póliza de seguro de cumplimiento, deriva en una trasgresión al debido proceso respecto de la aseguradora, y en la ausencia de un siniestro.

En efecto, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 prevé que todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80/93), dentro de las que está por supuesto el IDU, para declarar el incumplimiento de un contrato y afectar las garantías, cuando estas consisten en una póliza de seguro de cumplimiento, deberán seguir el procedimiento allí previsto.

Es que no puede soslayarse que es la declaratoria unilateral de incumplimiento del contratista por parte de la entidad pública contratante la que se constituye en el siniestro amparado por la póliza de cumplimiento, por lo que si tal acto administrativo no existe, por supuesto que no hay siniestro.

3.6. -PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.-

La prescripción hace referencia a la imposibilidad de ejercitar las acciones derivadas del contrato de seguro, luego del transcurso de un periodo determinado de tiempo que específicamente prevé el Código de Comercio.

El artículo 1081 del Código de Comercio establece provisiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.

Al respecto señala la mencionada disposición: *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.* (Se subraya)

En efecto, tratándose del amparo de responsabilidad civil, en los términos del artículo 1131 del Código de Comercio: *“(...) se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.* (Se subraya)

De cara a lo anterior, habiéndole reclamado la víctima al asegurado mediante petición judicial o extrajudicial, el término de prescripción de la acción derivada del contrato de

seguro comienza a correr desde entonces, y habiendo conocido de tal reclamación, el plazo prescriptivo es el ordinario de dos (2) años.

En el presente caso, según la demanda una vez acaecido el suceso en junio de 2015, inmediatamente el ICBF conoció de la situación. Razón por la cual ha de entenderse que desde mismo momento comenzó a correr el término de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

Tengase en cuenta además que Seguros del Estado S.A. no fue convocado al trámite conciliatorio por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, razón por la cual el efecto de la suspensión del término prescriptivo no la alcanza.

En ese sentido desde junio de 2015 y hasta el 12 de abril de 2018 (llamamiento en garantía) transcurrieron más de dos (2) años, siendo así como operó respecto de Seguros del Estado S.A. la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro tanto para la póliza de responsabilidad civil extracontractual como para la póliza de cumplimiento..

3.7. -EXCEPCIÓN GENÉRICA.-

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resultare probado dentro del proceso en virtud del cual se establezca que mi mandante no tiene obligación legal ni contra de pagar al asegurado, ninguna suma de dinero.

4. -PRUEBAS.-

Nos serviremos de las mismas que fueron acompañadas en el libelo introductorio, en el llamamiento en garantía, y de las que ya reposan en el expediente, o que reposarán, en virtud del principio de comunidad de la prueba, así mismo, solicitamos sean decretadas las siguientes:

4.1.-Documentales.-

Adjunto los siguientes documentos:

4.1.1 Condiciones particulares y generales de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 40-40-101006916

4.1.1 Condiciones particulares y generales de la póliza de Cumplimiento No. 40-44-101034947

5. -ANEXOS.-

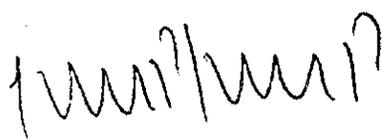
Se adjunta poder otorgado al suscrito abogado, así como certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

6. -NOTIFICACIONES.-

Mi representado las recibirá en la Carrera 11 No. 90 – 20 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito abogado las recibirá en la secretaría de su Despacho, o en la Carrera 7 No. 32 – 33 Piso 29 de esta ciudad.

Del señor Juez,



Juan Pablo Giraldo Puerta
C.C. 79.590.591 de Bogotá
T.P. 76.134 C.S.J



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

Señor

JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: Reparación Directa

DEMANDANTE: Soraida Cordoba Dicue y otros

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Llamado en garantía: Seguros del Estado S.A.

RADICADO: 11001333603520170019500

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., según poder general conferido por **ÁLVARO MUÑOZ FRANCO** identificado con Cédula de ciudadanía No 7.175.834 de Tunja, en su calidad de Representante Legal de esta Aseguradora, por medio de escritura pública No 3153 de la Notaría 13 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., (Pag 20) el cual se anexa, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 76134 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.590.591 de Bogotá, para que asuma la defensa de esta Compañía de Seguros dentro del caso de la referencia y en consecuencia ejerza todas la actuaciones pertinentes en procura de la gestión encomendada.

El apoderado queda facultado para interponer recursos, conciliar, no conciliar, desistir, transigir, recibir, retirar oficios, copias auténticas y en general para todas las actuaciones necesarias propias del mandato, conforme al artículo 77 del CGP.

Sírvase Señor (a) Juez reconocerle personería al apoderado en los términos aquí señalados, teniendo en cuenta que el presente poder se otorga conforme lo dispone el artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020, quien podrá ser notificado electrónicamente al correo juan.giraldo@escuderoygiraldo.com y juridico@segurosdelestado.com.

Atentamente,

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO
C. C. No. 79.982.889 de Bogotá D.C
Apoderado General
Acepto

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA
C.C. 79.590.591 de Bogotá
T.P. 76.134 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6835388410803685

Generado el 21 de enero de 2021 a las 14:44:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6835388410803685

Generado el 21 de enero de 2021 a las 14:44:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARAGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6835388410803685

Generado el 21 de enero de 2021 a las 14:44:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 1015421476	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

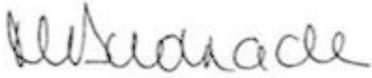


SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6835388410803685

Generado el 21 de enero de 2021 a las 14:44:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO
RCE CONTRATOS**

Ciudad de Expedición POPAYAN			Sucursal POPAYAN			Cod.Suc 40	No.Póliza 40-40-101006916	Anexo 0
Fecha Expedición Día Mes Año	Vigencia Desde Día Mes Año		A las Horas	Vigencia Hasta Día Mes Año		A las Horas	Tipo Movimiento	
26 01 2015	23 01 2015		00:00	31 12 2015		23:59	EMISION ORIGINAL	

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social HOGAR INFANTIL CORINTO	Identificación 891.501.905-3
Dirección: KR 10 NRO. 4 - 25	Ciudad: CORINTO, CAUCA Teléfono: 3147461727

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF REGIONAL CAUCA	Identificación 899.999.239-2
Dirección: CALLE 6 CARRERA 26 ESQUINA	Ciudad: POPAYAN, CAUCA Teléfono: 8313100
Beneficiario: 899999239 - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ADICIONAL:	

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-RCE-002A REDIS 04-09 / E-RCE-001A, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR LA CUAL RESULTARE LEGALMENTE RESPONSABLE EL CONTRATISTA DERIVADA DE LA EJECUCION DEL CONTRATO DE APORTE No. 19262015-097, CUYO OBJETO ES ATENDER A LA PRIMERA INFANCIA EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA DE CEROS A SIEMPRE, DE CONFORMIDAD CON LA DIRECTRICES, LINEAMIENTOS Y PARAMETROS ESTABLECIDOS POR EL ICBF, ASI COMO REGULAR LAS RELACIONES ENTRE LAS PARTES DERIVADAS DE LA ENTREGA DE APORTES DEL ICBF A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIO, PARA QUE ESTE ASUMA CON SU PERSONAL Y BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DICHA ATENCION.

AMPAROS

RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS

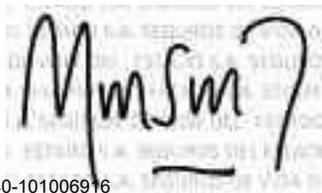
AMPAROS	DEDUCIBLE	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG ACTUAL
PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV	23/01/2015	31/12/2015	\$128,870,000.00

ACLARACIONES

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Plan de Pago
\$ ****362,248.00	\$ *****0.00	\$ *****57,959.00	\$ *****420,207.00	\$ *****128,870,000.00	CONTADO
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
EDWIN ARMANDO DIAZ MAYORGA	40847	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es CALLE 4 NO. 9 - 31 - Telefono: 8242925 - POPAYAN



40-40-101006916

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Gerente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

RCE CONTRATOS

Ciudad de Expedición POPAYAN			Sucursal POPAYAN			Cod.Suc 40	No.Póliza 40-40-101006916	Anexo 0
Fecha Expedición Día Mes Año	Vigencia Desde Día Mes Año		A las Horas 00:00	Vigencia Hasta Día Mes Año		A las Horas 23:59	Tipo Movimiento EMISION ORIGINAL	
26 01 2015	23 01 2015			31 12 2015				

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social HOGAR INFANTIL CORINTO	Identificación 891.501.905-3
Dirección: KR 10 NRO. 4 - 25	Ciudad: CORINTO, CAUCA Teléfono: 3147461727

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF REGIONAL CAUCA	Identificación 899.999.239-2
Dirección: CALLE 6 CARRERA 26 ESQUINA	Ciudad: POPAYAN, CAUCA Teléfono: 8313100
Beneficiario: 899999239 - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ADICIONAL:	



PAGINA WEB

CORRESPONSALES BANCARIOS

Pagos con convenio *No aplica para transferencias

Banco de Bogotá

Grupo Bancolombia

Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 008465445
Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189

Valor Prima Neta \$ *****362,248.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****57,959.00	Total a Pagar \$ *****420,207.00	Valor Asegurado Total \$ *****128,870,000.00	Plan de Pago CONTADO
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
EDWIN ARMANDO DIAZ MAYORGA	40847	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es CALLE 4 NO. 9 - 31 - Telefono: 8242925 - POPAYAN

FORMA DE PAGO		
BANCO	CHEQUE No.	VALOR
EFFECTIVO		
CHEQUE		
TOTAL \$		



(415) 7709998021167 (8020) 11009101889530 (3900) 000000420207 (96) 20160123

REFERENCIA PAGO:
1100910188953-0



**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL PARA CONTRATISTAS DE ENTIDADES ESTATALES
RCE SEGURESTADO ESTATAL**

CONDICIONES GENERALES

No. _____

CLÁUSULA PRIMERA

1. AMPAROS

1.1 AMPARO BÁSICO: PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

SEGUROS DEL ESTADO S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ SEGURESTADO, EN VIRTUD DEL OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE PÓLIZA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, SIN EXCEDER DEL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO QUE PARA LUCRO CESANTE SE ESTABLECE EN LA CARÁTULA) QUE LE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS OCURRIDOS COMO RESULTADO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AFIANZADO ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, DE CARÁCTER ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, QUE ORIGENEN LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS Y/O EL DAÑO O LA DESTRUCCIÓN DE BIENES Y/O PERJUICIOS ECONÓMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES HECHOS.

LA PRESENTE PÓLIZA TIENE COMO PROPÓSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA, LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO (INCLUYENDO LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES A QUE SEA CONDENADO, MEDIANTE SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, HASTA EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO QUE PARA PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES ASUMA EL ASEGURADO, ESTABLECIDOS EN LA CARÁTULA).

LA VÍCTIMA TIENE ACCIÓN DIRECTA CONTRA SEGURESTADO. PARA ACREDITAR SU DERECHO ANTE ELLA, LA VÍCTIMA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA PODRÁ EN UN SOLO PROCESO JUDICIAL, DEMOS-

TRAR TANTO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN DE SEGURESTADO, PERO ESTA ÚLTIMA PODRÁ Oponer a la víctima, TODAS LAS EXCEPCIONES QUE HUBIERE PODIDO ALEGAR CONTRA EL TOMADOR O EL ASEGURADO.

SEGURESTADO RECONOCERÁ, AL ASEGURADO, INCLUIDA EN LA SUMA ASEGURADA Y HASTA UN DIEZ POR CIENTO (10%) DE LA MISMA, LOS COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO JUDICIAL QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA, PARA DECLARARLO CIVILMENTE RESPONSABLE, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, Y
3. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, ÉSTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES ARRIBA MENCIONADAS, EL AMPARO OTORGADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA SE LIMITA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DERIVADA DE:

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS CUALES EL ASEGURADO EJECUTA LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO DESCRITO EN ESTE CONTRATO DE SEGUROS.
2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y OBRAS OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS. ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE FORMAN PARTE

DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXOS O CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN DE ELLA, TALES COMO:

- A. POSESIÓN O USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- B. POSESIÓN O USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE, DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- C. OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- D. POSESIÓN O USO DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.
- E. POSESIÓN O USO DE INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO, REALICE EN ELLAS.
- F. REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- G. VIAJES DE FUNCIONARIOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.-
- H. PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- I. VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, DONDE SE DESARROLLE EL OBJETO CONTRACTUAL AFIANZADO, EJERCIDA POR PERSONAL DE VIGILANCIA EMPLEADO DEL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS Y DE PERROS GUARDIANES, PARA TALES PROPÓSITOS.
- J. POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS EN DONDE SE DESARROLLA EL OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO.
- K. ACTUACIONES DE LOS DIRECTIVOS, Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL OBJETO CONTRACTUAL AFIANZADO.
- L. POSESIÓN O USO DE CAFETERÍAS, CASINOS Y RESTAURANTES PARA UTILIZACIÓN DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO, QUE SE CONTRATEN PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO.-

M. INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN PRODUCIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS EN DONDE SE EJECUTA Y DESARROLLA EL CONTRATO AFIANZADO.-

1.2 AMPARO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL CONTRATISTA ASEGURADO

EL PRESENTE AMPARO OTORGA COBERTURA A LOS BENEFICIARIOS POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE LE GENEREN LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, Y QUE LE SEAN IMPUTABLES AL ASEGURADO, CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRAN COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LABORES REALIZADAS EN DESARROLLO DEL OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO.-

ESTE AMPARO OPERA ÚNICAMENTE EN EL EVENTO DE QUE DICHOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES NO CUENTEN CON UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ESPECÍFICA, CON IGUALES AMPAROS A LOS OTORGADOS POR ESTA PÓLIZA

1.3 AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

ESTE AMPARO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS EN DESARROLLO DEL OBJETO CONTRACTUAL AFIANZADO, , COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO.

ESTE AMPARO OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO EL TRABAJADOR BAJO EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y/O DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO QUE EL ASEGURADO CONTRATE PARA SUS TRABAJADORES (YA SEA POR PACTOS O CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO).-

1.4 AMPARO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

ESTE AMPARO OTORGA COBERTURA POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE, REMOLQUES O SEMIREMOLQUES, DE SU PROPIEDAD O TOMADOS EN ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO O COMODATO, PARA CUMPLIR CON EL OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE

SE PACTE EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES QUE OBLIGATORIAMENTE TIENE QUE TENER CONTRATADA EL ASEGURADO, AMPARANDO EL(LOS) VEHÍCULO(S) OBJETO DE ESTA COBERTURA ADICIONAL.

CLÁUSULA SEGUNDA

2. EXCLUSIONES

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS COBERTURAS DE LA PÓLIZA NO OPERAN, CUANDO SE PRESENTEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1 EXCLUSIONES GENERALES

- 2.1.1 LOS DAÑOS CAUSADOS VOLUNTARIA E INTENCIONALMENTE POR EL ASEGURADO O CON SU COMPLICIDAD, O POR PERSONAS QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS CON ÉL, POR UN CONTRATO DE TRABAJO O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CON LA COMPLICIDAD DE LAS MISMAS O COMO CONSECUENCIA DE ACTIVIDADES ILÍCITAS.
- 2.1.2 LOS PERJUICIOS QUE SUFRA EL ASEGURADO EN SU PERSONA O EN LOS BIENES DE SU PROPIEDAD O SOBRE LOS QUE EJERZA POSESIÓN O CUSTODIA.- EN EL EVENTO QUE EL ASEGURADO SEA UNA PERSONA JURÍDICA NO SE CUBREN TAMPOCO, LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS SOCIOS, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES Y EMPLEADOS DE LA MISMA, EN SUS PERSONAS O EN SUS BIENES.
- 2.1.3 LOS PERJUICIOS CAUSADOS AL CÓNYUGE DIVORCIADO O NO, DEL ASEGURADO, SU COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE O A PERSONAS QUE TENGAN PARENTESCO CON EL ASEGURADO HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD.
- 2.1.4 LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO, LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES.- SUS TRABAJADORES Y/O CONTRATISTAS VINCULADOS MEDIANTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, O SUS APODERADOS GENERALES, CUANDO ELLOS, NO SE ENCUENTREN EJERCIENDO NINGUNA ACTIVIDAD PROPIA DEL OBJETO CONTRACTUAL AFIANZADO.-
- 2.1.5 LAS OPERACIONES O LOS PRODUCTOS, EN LOS QUE SE EMPLEEN MATERIALES NUCLEARES O RADIOACTIVOS, ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO, VACUNAS Y SUSTANCIAS TALES COMO DIETILESTILBESTROL, OXIQUINOLINA, Y FORMALDEHÍDO.
- 2.1.6 LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO, A RAÍZ DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
- 2.1.7 LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO, RESPECTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EN GENERAL, DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA CONTRACTUAL.
- 2.1.8 LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO AMPARADO POR LA PÓLIZA.
- 2.1.9 LOS DAÑOS OCASIONADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCIÓN VOLCÁNICA O CUALESQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.
- 2.1.10 LOS PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA DECLARADA O NO, ACTOS TERRORISTAS, SUBVERSIVOS O GUERRILLEROS, MOTINES, HUELGAS O CUALQUIER ACTO QUE PERTURBE LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO.
- 2.1.11 LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO, POR SU CULPA GRAVE.- CUANDO ÉSTE SEA UNA PERSONA JURÍDICA NO SE AMPARARÁN LOS PERJUICIOS QUE CAUSEN SUS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES, TRABAJADORES Y PERSONAS VINCULADAS MEDIANTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APODERADOS GENERALES POR SU CULPA GRAVE.
- 2.1.12 LA CONTAMINACIÓN Y/O POLUCIÓN GRADUAL O PAULATINA DE CUALQUIER ÍNDOLE, LA POLUCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
- 2.1.13 LAS OPERACIONES EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA Y CANADÁ, ASÍ COMO LA ATENCIÓN Y/O EL RESULTADO DE DEMANDAS EN DICHS PAÍSES.
- 2.1.14 LOS PERJUICIOS QUE SE ORIGINEN POR LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES Y ÓRDENES DE AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA O POR ASUNTOS INVESTIGATIVOS DE CARÁCTER PENAL.
- 2.1.15 LOS DAÑOS OCASIONADOS POR VEHÍCULOS, AERONAVES O EMBARCACIONES.
- 2.1.16 LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA EXTRACCIÓN, FABRICACIÓN, MANIPULACIÓN Y USO DE ASBESTOS Y/O AMIANTO O SUSTANCIAS QUE CONTENGAN DICHAS MATERIAS.
- 2.1.17 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL PERSONAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA.-

2.1.18 LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN ENTRE SI, LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE SEAN CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS DEL ASEGURADO.

2.1.19 LOS PERJUICIOS A CAUSA DE DAÑOS O LESIONES PERSONALES OCASIONADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL CONTRATISTA ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS O POR SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS Y LESIONES SE PRODUCIEREN DESPUÉS DE LA ENTREGA A LA QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO EL ASEGURADO, POR LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO O POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.-

2.1.20 EL EJERCICIO DE LA POSESIÓN Y USO DE PARQUEADEROS.

2.1.21 LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, REPENTINA E IMPREVISTA U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS, O BIEN POR RUIDOS.

2.1.22 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE HECHOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL COLOMBIANO.

2.1.23 LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA ASEGURADO EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS, LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE TAL NATURALEZA.

2.1.24 LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, CARGUE Y DESCARGUE, ASI COMO POR LA UTILIZACIÓN DE EXPLOSIVOS Y COMBUSTIBLES.

2.1.25 LOS PERJUICIOS POR DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR REACCIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.1.26 LOS PERJUICIOS PROVENIENTES DE CIMENTACIÓN Y ANCLAJES (INCLUIDO EL DEBILITAMIENTO DE CIMENTOS Y BASES), ASENTAMIENTOS, VIBRACIÓN O VARIACIÓN DEL NIVEL DEL SUELO Y VARIACIONES DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

2.1.27 LOS PERJUICIOS QUE SURJAN DE UNA ERRADA PRÁCTICA PROFESIONAL Y QUE ORIGINEN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

2.1.28 LOS DAÑOS CAUSADOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS DE CUALQUIER CLASE.

2.1.29 LOS DAÑOS CAUSADOS A PROPIEDADES ADYACENTES O ESTRUCTURAS EXISTENTES.

2.1.30 LOS PERJUICIOS POR DETERIOROS O DAÑOS OCASIONADOS A BIENES AJENOS EN PODER DEL ASEGURADO BAJO SU CUIDADO, CONTROL, DEPÓSITO, VIGILANCIA O CUSTODIA, COMODATO, PRÉSTAMO, CONSIGNACIÓN O EN COMISIÓN O SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO REALICE UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O PROFESIONAL (MANIPULACIÓN, TRANSFORMACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES).

2.2 EXCLUSIONES PARTICULARES

2.2.1 EXCLUSIONES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.-

LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL AMPARO CITADO, NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

2.2.1.1 DAÑOS A PROPIEDADES SOBRE LAS CUALES SE ENCUENTREN O HAYAN LABORADO LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.

2.2.1.2 DAÑOS CAUSADOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.

2.2.1.3 ESTA COBERTURA TAMPOCO SE EXTIENDE A CUBRIR RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ENTRE LOS CONTRATISTAS O ENTRE ESTOS Y LOS SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

2.2.2 EXCLUSIONES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.-

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

2.2.2.1 ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.

2.2.2.2 ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

2.2.3 EXCLUSIONES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS:

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE

CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

2.2.3.1 LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.

2.2.3.2 LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL CONTRATISTA ASEGURADO.

2.3.3.3 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES MATERIA DE LA PRESENTE COBERTURA, ASÍ COMO A SUS ACCESORIOS Y A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN TALES VEHÍCULOS, INCLUYENDO LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE LOS RIESGOS NO AMPARADOS BAJO LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES QUE CUBRAN LOS VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OBJETO DE COBERTURA BAJO ESTE AMPARO.

LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO EL(OS) VEHÍCULO(S) ASEGURADO(S) NO SE ENCUENTRE(N) AMPARADO(S) BAJO UN SEGURO DE AUTOMÓVILES CUBRIENDO EL LÍMITE PRIMARIO, CUYO EXCESO ES OBJETO DE LA COBERTURA BRINDADA POR ESTE AMPARO.

CLÁUSULA TERCERA

3. DEDUCIBLE

La presente póliza tiene un deducible, que será del diez por ciento (10%) del valor asegurado enunciado en la carátula de la misma.- Tal deducible nunca será superior a 2.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

CLÁUSULA CUARTA

4. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

El Asegurado deberá dar aviso a **SEGURESTADO** sobre la ocurrencia de todo hecho que pudiere afectar la presente póliza dentro del término legal de tres (3) días contados a partir de la fecha que haya conocido o debido tener conocimiento de la ocurrencia del siniestro.

Si contra **El Asegurado** se iniciare algún procedimiento judicial, o fuere citado a asistir a diligencia de conciliación previa por la ocurrencia de un suceso que pudiere afectar esta póliza, deberá dar aviso inmediato a **SEGURESTADO**, aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del siniestro.

El Asegurado queda obligado a colaborar en su defensa judicial, a facilitar los documentos y demás medios probatorios que busquen la exoneración de responsabilidad o disminuir el monto de la misma y a concurrir a las citaciones que la ley o **SEGURESTADO** le solicite.

Queda igualmente obligado a realizar todas las diligencias razonables, tendientes a evitar la agravación o aumento de los perjuicios.

Si **El Asegurado**, por su culpa o negligencia faltare a alguna de las obligaciones arriba descritas, **SEGURESTADO** deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento le cause.

CLÁUSULA QUINTA

5. GARANTÍAS

La presente póliza se expide bajo la condición que **El Asegurado** cumplirá durante toda la vigencia del seguro con las siguientes garantías y compromisos:

- 5.1 El Asegurado** no puede sin consentimiento previo y escrito de **SEGURESTADO** aceptar responsabilidades, desistirse, transigir, ni hacer cesión de la póliza cuando es nominativa, so pena de perder todo derecho bajo este contrato de seguro. Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los gastos necesarios para prestar auxilios médicos, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro y de aquellos encaminados a evitar la agravación de un daño. Le son aplicables al Beneficiario reclamante todas las prohibiciones del **Asegurado**, que por su naturaleza procedan contra él también.
- 5.2 El Beneficiario reclamante y/o El Asegurado** cuando directamente reclame, perderán todo derecho derivado de esta póliza cuando lleguen a formular reclamación en alguna manera fraudulenta.
- 5.3 El Asegurado** debe mantener vigentes y válidos todos los documentos y certificaciones exigidos por la autoridad competente, para el ejercicio de su actividad.
- 5.4 El Asegurado** dentro de su operación o actividad, descrita en la carátula de la póliza, observará todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, que rigen su actividad profesional.
- 5.5 El Asegurado** se compromete y obliga a mantener en buen estado de conservación y funcionamiento los bienes con los cuales desarrolla su actividad descrita en la carátula de la póliza y comunicará por escrito a **SEGURESTADO** cualquier modificación o alteración que ocurra a la propiedad o características de los mismos bienes.
- 5.6 El Asegurado** no podrá permitir que se le de a los bienes con los cuales desarrolla su actividad descrita en la carátula de la póliza, un uso diferente al normal y

autorizado según su tipo y capacidad y se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales y técnicas referentes a su mantenimiento y seguridad.

En el evento de violar **El Asegurado**, una cualquiera de las garantías que se compromete a cumplir y observar, durante el desarrollo y ejecución de este contrato de seguros, faculta a **SEGURESTADO**, para dar por terminado este contrato de seguros, desde el mismo momento de cometida la infracción.-

CLÁUSULA SEXTA

6. ESTIPULACIONES SOBRE RECLAMACIONES

Si el monto de las reclamaciones excediere del límite asegurado para cada cobertura o evento, **SEGURESTADO** solo responderá por los gastos del proceso judicial, en la proporción que haya entre el límite del valor asegurado y el importe total de las reclamaciones, aún cuando se trate de varios juicios resultantes de un mismo acontecimiento. En tales casos **SEGURESTADO** podrá eximirse de otras reclamaciones mediante el pago del límite asegurado y su participación proporcional en los gastos hasta entonces causados.

Toda indemnización o pago que se haga de conformidad con la presente póliza, originará una disminución igual al valor asegurado.- Esta póliza no tiene restitución automática de valor asegurado. Cualquier restitución del mismo, debe ser aprobada previamente por **SEGURESTADO**, una vez que **El Asegurado** cumpla los requisitos exigidos por **SEGURESTADO** para una nueva contratación.

CLÁUSULA SÉPTIMA

7. DEFINICIONES

Para los efectos del presente seguro las siguientes expresiones tendrán el significado que se estipula:

7.1 El Asegurado: es la persona natural o jurídica, consorcio o unión temporal conformado por varias personas naturales o jurídicas, que se encarga de ejecutar y cumplir con el objeto del contrato celebrado con la Entidad Estatal. Dentro de la vigencia asegurada quedan amparadas las personas vinculadas a éste, mediante contrato de trabajo. Tendrá también la calidad de Asegurado la Entidad Estatal contratante, limitado ello únicamente a los daños producidos por el Contratista Asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que éste incurra con ocasión de la ejecución del contrato celebrado entre la Entidad Estatal y el Contratista Asegurado.

7.2 Beneficiario: Los Terceros Afectados que puedan resultar perjudicados y la Entidad Estatal contratante, esta última respecto de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Contratista Asegurado, con ocasión de la ejecución del contrato celebrado entre la Entidad Estatal y el Contratista Asegurado.

7.3 Tercero Afectado: es la persona natural o jurídica damnificada por el hecho imputable al Contratista Asegurado, y del cual resulte civilmente responsable, amparado bajo la presente póliza, y que no tenga relación de parentesco directo con el Contratista Asegurado hasta en cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, y tampoco ningún grado de subordinación o dependencia.-

7.4 Predios: son los bienes inmuebles donde se ejecuta el contrato celebrado entre la Entidad Estatal y el Contratista Asegurado.

7.5 Límite o valor asegurado: es la máxima responsabilidad de **SEGURESTADO** por cada siniestro y por el total de siniestros que puedan ocurrir durante la vigencia del seguro. Cuando en esta póliza o en su carátula, se fije o establezca un sublímite de valor asegurado, ya sea por persona, daño material, lucro cesante, daño extrapatrimonial, gastos legales, agregado anual o similar, se entenderá que tal sublímite será el valor máximo de responsabilidad de **SEGURESTADO**, y que forma parte del límite del valor asegurado, no siendo en consecuencia, una adición de este último.-

7.6 Vigencia de la cobertura o de la póliza: es el período de tiempo comprendido entre las fechas de iniciación del amparo, colocado en la carátula de esta póliza y terminación de los amparos ofrecidos, que también se indica en la carátula de la póliza.- Tal vigencia de los amparos, puede coincidir con la vigencia del contrato celebrado entre la Entidad Estatal y el Contratista Asegurado.

Para constancia de lo expuesto, y en señal de asentimiento y compromiso con todo lo aquí pactado se firma en _____ a los _____ () días del mes de _____ del año _____.

EL TOMADOR

SEGURESTADO
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

FIRMA AUTORIZADA

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL

DECRETO 1510 DE 2013

Ciudad de Expedición POPAYAN			Sucursal POPAYAN			Cod.Suc 40	No.Póliza 40-44-101034947	Anexo 1
Fecha Expedición Día Mes Año	Vigencia Desde Día Mes Año		A las Horas	Vigencia Hasta Día Mes Año		A las Horas	Tipo Movimiento	
02 12 2015	23 01 2015		00:00	31 12 2018		23:59	ANEXO CAUSA PRIMA	

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social HOGAR INFANTIL CORINTO	Identificación 891.501.905-3
Dirección: KR 10 NRO. 4 - 25	Ciudad: CORINTO, CAUCA Teléfono: 3147461727

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF REGIONAL CAUCA	Identificación 899.999.239-2
Dirección: CALLE 6 CARRERA 26 ESQUINA	Ciudad: POPAYAN, CAUCA Teléfono: 8313100
Adicional:	

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-010A - REDIS 24-03-14, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS, EL PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DEL PERSONAL EMPLEADO Y LA CALIDAD DEL SERVICIO DERIVADO DEL CONTRATO DE APORTE No. 19262015-097, CUYO OBJETO ES ATENDER A LA PRIMERA INFANCIA EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA DE CERO A SIEMPRE, DE CONFORMIDAD CON LA DIRECTRICES, LINEAMIENTOS Y PARAMETROS ESTABLECIDOS POR EL ICBF, ASI COMO REGULAR LAS RELACIONES ENTRE LAS PARTES DERIVADAS DE LA ENTREGA DE APORTES DEL ICBF A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIO, PARA QUE ESTE ASUMA CON SU PERSONAL Y BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DICHA ATENCION.

AMPAROS

RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL	SUMA ASEG/ANTERIOR
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	23/01/2015	01/07/2016	\$18,592,530.39	\$18,573,365.58
CALIDAD DEL SERVICIO	23/01/2015	01/07/2016	\$18,592,530.39	\$18,573,365.58
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	23/01/2015	31/12/2018	\$26,560,757.70	\$26,533,379.40

Garantía Única de Cumplimiento

Decreto 1510 de 2013

ACLARACIONES

SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO PARA HACER CONSTAR QUE SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO EN LOS AMPAROS DE LA POLIZA ARRIBA CITADA SEGUN ADICION No. 1 AL CONTRATO DE APORTE No.19262015-097.
LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA POLIZA NO SE MODIFICAN.

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Plan de Pago
\$ *****24,000.00	\$ *****7,000.00	\$ *****4,960.00	\$ *****35,960.00	\$ *****63,745,818.48	CONTADO
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
EDWIN ARMANDO DIAZ MAYORGA	40847	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es CALLE 4 NO. 9 - 31 - Telefono: 8242925 - POPAYAN



40-44-101034947

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Gerente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL

DECRETO 1510 DE 2013

Ciudad de Expedición POPAYAN			Sucursal POPAYAN			Cod.Suc 40	No.Póliza 40-44-101034947	Anexo 1
Fecha Expedición Día Mes Año	Vigencia Desde Día Mes Año		A las Horas	Vigencia Hasta Día Mes Año		A las Horas	Tipo Movimiento	
02 12 2015	23 01 2015		00:00	31 12 2018		23:59	ANEXO CAUSA PRIMA	

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social HOGAR INFANTIL CORINTO	Identificación 891.501.905-3
Dirección: KR 10 NRO. 4 - 25	Ciudad: CORINTO, CAUCA Teléfono: 3147461727

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF REGIONAL CAUCA	Identificación 899.999.239-2
Dirección: CALLE 6 CARRERA 26 ESQUINA	Ciudad: POPAYAN, CAUCA Teléfono: 8313100
Adicional:	



PAGINA WEB

CORRESPONSALES BANCARIOS

Pagos con convenio *No aplica para transferencias

Banco de Bogotá Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 008465445
Grupo Bancolombia Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189

Valor Prima Neta \$ *****24,000.00	Gastos Expedición \$ *****7,000.00	IVA \$ *****4,960.00	Total a Pagar \$ *****35,960.00	Valor Asegurado Total \$ *****63,745,818.48	Plan de Pago CONTADO
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
EDWIN ARMANDO DIAZ MAYORGA	40847	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es CALLE 4 NO. 9 - 31 - Telefono: 8242925 - POPAYAN

FORMA DE PAGO		
BANCO	CHEQUE No.	VALOR
EFFECTIVO		
CHEQUE		
TOTAL \$		



(415) 7709998021167 (8020) 11009102012618 (3900) 000000035960 (96) 20161201

REFERENCIA PAGO:
1100910201261-8

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL

DECRETO 1510 DE 2013

Ciudad de Expedición POPAYAN			Sucursal POPAYAN			Cod.Suc 40	No.Póliza 40-44-101034947	Anexo 1
Fecha Expedición	Vigencia Desde		A las Horas	Vigencia Hasta		A las Horas	Tipo Movimiento	
Día Mes Año	Día Mes Año	Día Mes Año		Día Mes Año	Día Mes Año			
02 12 2015	23 01 2015		00:00	31 12 2018		23:59	ANEXO CAUSA PRIMA	

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social HOGAR INFANTIL CORINTO	Identificación 891.501.905-3
Dirección: KR 10 NRO. 4 - 25	Ciudad: CORINTO, CAUCA Teléfono: 3147461727

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

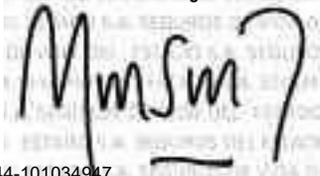
Asegurado / Beneficiario: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF REGIONAL CAUCA	Identificación 899.999.239-2
Dirección: CALLE 6 CARRERA 26 ESQUINA	Ciudad: POPAYAN, CAUCA Teléfono: 8313100

Adicional:

TEXTO ACLARATORIO

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es CALLE 4 NO. 9 - 31 - Telefono: 8242925 - POPAYAN



40-44-101034947

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Gerente de Fianzas

FIRMA TOMADOR



**PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES**

No. _____ SOMETIDA AL DECRETO 1510 DE 2013

1. AMPAROS.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ **SEGURESTADO** OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, HASTA EL MONTO DEL VALOR ASEGURADO PACTADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CUBRIENDO CON ELLOS, SIEMPRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS QUE CON SUJECIÓN A LA DEFINICIÓN DE LAS CONDICIONES ADELANTE INDICADAS, LLEGARE A CAUSAR EL GARANTIZADO POR EL INCUMPLIMIENTO QUE, ATRIBUIBLE A SU ACCIÓN U OMISIÓN, PRODUJERE.

LOS AMPAROS QUE SE OTORGAN EN ESTA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. SEGÚN LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA.

EL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, LA SANCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 1.1.1 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUANDO EL PLAZO PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO ES PRORROGADO, SIEMPRE QUE TAL PRÓRROGA SEA INFERIOR A TRES (3) MESES.
- 1.1.2 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.
- 1.1.3 LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.
- 1.1.4 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO.

EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE LLEGUEN A CAUSAR, CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO, (II) EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO Y (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS RECIBIDOS POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO EN CALIDAD DE ANTICIPO.

1.3 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGO ANTICIPADO.

EL AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGO ANTICIPADO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE CAUSEN POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL, DEL DINERO ENTREGADO AL CONTRATISTA GARANTIZADO A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DE: (A) EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (B) EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (C) LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES; Y (D) EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA SIEMPRE QUE SE HUBIEREN PACTADO PREVIAMENTE EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

EN VIRTUD DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA, IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO ESOS

PERJUICIOS DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS DEL CONTRATO AMPARADO POR LA GARANTÍA.

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN, A RAÍZ DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA GARANTÍA NO SE APLICARÁ PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN EN SU TOTALIDAD FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL NACIONAL.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA.

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE GENEREN COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, PRESENTADOS EN LA OBRA ENTREGADA Y RECIBIDA A SATISFACCIÓN DE DICHA ENTIDAD ESTATAL O SUS REPRESENTANTES, CUYA CAUSA SEA IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO.

1.7 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, QUE SE OCACIONEN CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, Y QUE SE DERIVEN DE LA DEFICIENTE CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO.

EN LOS CONTRATOS DE INTERVENTORIA, LA VIGENCIA DE ÉSTE AMPARO DEBE SER IGUAL AL PLAZO DE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD DEL CONTRATO PRINCIPAL EN CUMPLIMIENTO DEL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 1474 DE 2011.

1.8 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS.

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, SUFRIDOS POR LA DEFICIENTE CALIDAD E INCORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES

QUE RECIBE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA EN CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO GARANTIZADO.

2. EXCLUSIONES.

LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARÁN CUANDO LOS DAÑOS A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA SE GENEREN POR:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES, LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

2.2. DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO, A LOS BIENES DE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, NO DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.

2.3. EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA.

2.4. EL DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

3. SUMA ASEGURADA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, **SEGURESTADO** NO ESTARÁ OBLIGADO A RESPONDER SI NO HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA EN CASO DE SINIESTRO, DETERMINADA EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA PARA CADA AMPARO.

4. VIGENCIA.

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE HARÁ BAJO LOS LINEAMIENTOS DEL DECRETO 1510 DE 2013 Y CONSTARÁN EN LA CARÁTULA DE LA MISMA O EN SUS ANEXOS.

5. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA.

PARA HACER EFECTIVOS CUALQUIERA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR **SEGURESTADO**, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO DE **SEGURESTADO** Y EL CONTRATISTA, MEDIANTE EL AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 O LAS NORMAS QUE LO SUSTITUYAN O MODIFIQUEN.

LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, LE CORRESPONDERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y

ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA SI FUERE EL CASO.

EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ SEGUIR **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA**, PARA LA EFECTIVIDAD DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR ESTA PÓLIZA, SERÁ:

- 5.1 RESPECTO DEL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA, **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONGA LA SANCIÓN PREVIAMENTE ESTABLECIDA POR LA OCURRENCIA DE UNO CUALQUIERA DE LOS EVENTOS PREVISTOS EN LA CONDICIÓN 1.1 DE ÉSTA PÓLIZA, Y DISPONGA LA EFECTIVIDAD DE ÉSTE AMPARO A **SEGURESTADO**.
- 5.2 EN CASO DE DECRETARSE LA CADUCIDAD, **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL, ADEMÁS DE LA DECLARATORIA DE LA MISMA, HARÁ EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL O CUANTIFICARÁ EL MONTO DEL PERJUICIO, ORDENANDO SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO A **SEGURESTADO**. DICHO ACTO ADMINISTRATIVO SERÁ CONSTITUTIVO DEL SINIESTRO.
- 5.3 EN EL EVENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS, **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA**, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE ORDENANDO SU PAGO. DICHO ACTO ADMINISTRATIVO SERÁ CONSTITUTIVO DEL SINIESTRO.
- 5.4 EN LOS DEMÁS EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO, **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA**, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, EN EL CUAL, ADEMÁS DE DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO PROCEDERÁ A CUANTIFICAR EL MONTO DE LA PÉRDIDA O A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL, ORDENANDO SU PAGO. EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE ES LA RECLAMACIÓN PARA LA COMPAÑÍA DE SEGURO.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE QUE SEAN CONSTITUTIVOS O DECLARATIVOS DEL SINIESTRO, DEBERAN ESTAR EJECUTORIADOS Y DEBIDAMENTE NOTIFICADOS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY 1437 DE 2011.

6. COMPENSACIÓN.

EN VIRTUD DE LA COMPENSACIÓN COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES RECONOCIDA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1150 DE 2007, **SEGURESTADO** TENDRÁ EN CUENTA TODAS LAS SUMAS DE DINERO

QUE **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** LE ADEUDE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, POR CUALQUIER CONCEPTO. PARA TALES EFECTOS, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, EFECTUADA EN LOS TÉRMINOS LEGALES O CONVENCIONALES.

7. FORMAS DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

LA INDEMNIZACIÓN SERÁ PAGADERA EN DINERO, O MEDIANTE LA REPOSICIÓN, REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LA COSA ASEGURADA, A OPCIÓN DE **SEGURESTADO**, SIN PERJUICIO QUE **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** EN EL EVENTO DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DECIDA CONTINUAR LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRATADO A TRAVÉS DE **SEGURESTADO** O DE OTRO CONTRATISTA, A QUIEN A SU VEZ SE LE PODRÁ DECLARAR LA CADUCIDAD, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

EN EL EVENTO EN QUE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO, **SEGURESTADO** RESOLVIERA CONTINUAR, COMO CESIONARIO, CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** ESTUVIESE DE ACUERDO CON ELLO, EL CONTRATISTA GARANTIZADO ACEPTA DESDE EL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN DE ESTA PÓLIZA, LA CESIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO A FAVOR DE **SEGURESTADO**.

8. PLAZO PARA EL PAGO.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, **SEGURESTADO** DEBERÁ EFECTUAR EL PAGO DEL SINIESTRO DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL CUAL **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** HAYA ACREDITADO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A TRAVÉS DEL ACTO ADMINISTRATIVO A QUE HACE REFERENCIA EL NUMERAL 5. DE ESTAS CONDICIONES.

9. CERTIFICADOS O ANEXOS DE MODIFICACIÓN.

PARA LOS CASOS EN QUE LA SUMA ASEGURADA DE ESTA PÓLIZA DEBA SER AUMENTADA O DISMINUIDA Y PARA AQUELLOS EN LOS CUALES LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO GARANTIZADO SEAN MODIFICADAS, **SEGURESTADO** A SOLICITUD PREVIA DEL CONTRATISTA GARANTIZADO Y DE **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** (O EL INTERVENTOR, SUPERVISOR, ETC., EN SU CASO), EXPEDIRÁ UN CERTIFICADO O ANEXO DE MODIFICACIÓN DE LA PÓLIZA, EN EL CUAL CONSTEN LAS MODIFICACIONES CORRESPONDIENTES. PARA TAL EFECTO SE HACE INDISPENSABLE ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN A **SEGURESTADO** EL DOCUMENTO (OTROSÍ, CLÁUSULA ADICIONAL, ETC.) QUE CONTENGA LAS MODIFICACIONES AL CONTRATO GARANTIZADO.

EL ÚLTIMO ANEXO O CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN, SERÁ EL QUE **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** HARÁ EFECTIVO, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 5. DE ESTAS CONDICIONES.

10. VIGILANCIA SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO.

SEGURESTADO TENDRÁ LA FACULTAD DE EJERCER LA VIGILANCIA DEL CONTRATO, PARA LO CUAL **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA PARA ELLO. EN LOS CASOS EN LOS CUALES EL CONTRATO GARANTIZADO TENGA POR OBJETO ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD NACIONAL, **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** PODRÁ PROHIBIR O LIMITAR ÉSTA FACULTAD.

11. NO CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA E IRREVOCABILIDAD DE ESTE SEGURO.

LA PRESENTE PÓLIZA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA NI PODRÁ SER REVOCADA UNILATERALMENTE.

12. CLÁUSULAS INCOMPATIBLES

EN CASO DE INCONGRUENCIA PRESENTADA ENTRE LAS CONDICIONES PARTICULARES Y LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, PREVALECERÁN LAS PRIMERAS.

13. COASEGURO

EN CASO DE EXISTIR COASEGURO, ESTO ES LA DISTRIBUCIÓN ENTRE VARIAS ASEGURADORAS DE DETERMINADO RIESGO, AL NO EXISTIR SOLIDARIDAD ENTRE LAS MISMAS, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ Y HARÁ EXIGIBLE ENTRE LOS COASEGURADORES, EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SU RESPECTIVA PARTICIPACIÓN.

PARA CONSTANCIA DE LO EXPUESTO, Y EN SEÑAL DE ASENTIMIENTO Y COMPROMISO CON TODO LO AQUÍ PACTADO SE FIRMA EN _____ A LOS _____ () DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO _____.